



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M. P. Carmen Emilia Montiel Ortiz

Florencia, veinticuatro (24) de Noviembre de 2017.

Honorables Consejeros
Sección Segunda -Laboral-
Consejo de Estado

Asunto: IMPEDIMENTO.
Radicado: 18-001-23-33-003-2017-00268-01
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO – LABORAL
Demandante: CHRISTIAN DUSSAN NIÑO
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Instancia: SEGUNDA

Los suscritos Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá, conforme al artículo 131 numeral 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifestamos el impedimento que nos asiste para conocer el asunto de la referencia, de acuerdo a los siguientes hechos:

La demanda está encaminada a que se declare la nulidad, del siguiente acto administrativo.

“DESAJN16-4822 del 9 de septiembre de 2016 firmado por la Directora Seccional Diana Isabel Bolívar Voloj expedida por la Dirección Seccional de la Dirección Seccional (sic) de Administración de Neiva – Huila que negó la pretensión de reconocimiento de valores dejados de pagar al demandante – CHRISTIAM DUSSAN NIÑO- y la actitud de silencio administrativo negativo en que incurre la entidad citada, al no dar pronto trámite frente al escrito de apelación del 19 de septiembre de 2016, lo que indicaría que está manteniendo la negativa del reconocimiento reclamado.”

A título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar la Bonificación Judicial, así como la nivelación salarial y prestacional dejadas de percibir por el accionante. por concepto de sueldo básico y demás prestaciones económicas tales como primas de servicios, vacacional, de nulidad, de productividad, bonificación por servicios prestados, cesantías y demás adeudados durante los años 2011-2012-2013 y 2014, y en general cualquier suma que resultara de la diferencia de lo pagado actualmente y el aumento consagrado en el artículo 3 de la Ley 4ª de 1992, debiendo hacerse efectiva a partir del 01 de enero de cada año laborado, fecha en que se adquirió el derecho reclamado. Además, solicita el reconocimiento y pago de los valores dejados de erogar en razón de la prima especial o prima de nivelación salarial, contenida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, por los mismos periodos.



Mediante la Ley 4° de 1992, artículo 14 el legislador, en procura de crear alternativas de nivelación salarial para el sector de la Rama Judicial, estableció una prima especial destinada a mejorar la base salarial de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar. El citado artículo establece:

"Artículo 14°.- Modificado por la Ley 332 de 1996. La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio, harán parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley.

La anterior prima con las mismas limitaciones, también se aplicará a los Magistrados Auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados del Tribunal Nacional, y Magistrados del extinto Tribunal Disciplinario y los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación."

Ahora bien, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra algunas causales de recusación e impedimento, y remite a las establecidas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil. No obstante, en el presente asunto no se observará dicha codificación, toda vez que para este momento se encuentra vigente el Código General del Proceso, el cual en su artículo 141, dispone:

"Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

A su vez, el numeral 5 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

"ARTÍCULO 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

"5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite."

Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda están dirigidas a que la entidad accionada reconozca y pague la Bonificación Judicial, así como la nivelación salarial y prestacional dejadas de percibir por el



42

accionante, por concepto de sueldo básico y demás prestaciones económicas tales como primas de servicios, vacacional, de nulidad, de productividad, bonificación por servicios prestados, cesantías y demás adeudados durante los años 2011-2012-2013 y 2014, y en general cualquier suma que resultara de la diferencia de lo pagado actualmente y el aumento consagrado en el artículo 3 de la Ley 4ª de 1992, debiendo hacerse efectiva a partir del 01 de enero de cada año laborado, fecha en que se adquirió el derecho reclamado, se configura la causal de impedimento establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Ello es así, porque en consideración a la calidad de Magistrados de Tribunal Administrativo, tendríamos un interés directo en el planteamiento y resultado de la acción, por cuanto dichas diferencias salariales y prestacionales fueron creadas entre otros, para los Magistrados de Tribunal Administrativo.

Por lo tanto, les manifestamos el impedimento conjunto que nos asiste para conocer del asunto de la referencia, solicitando respetuosamente a la Sección Segunda -Laboral- del Honorable Consejo de Estado, ser separados del conocimiento de la presente acción.

En consecuencia, y en aplicación de la norma transcrita en cuanto al trámite de los impedimentos, se hace remisión del proceso a la Sección Segunda -Laboral- del Honorable Consejo de Estado, para que se decida si se declara fundado.

Con respeto,

LOS MAGISTRADOS,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ

JESÚS ORLANDO PARRA

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M. P. Carmen Emilia Montiel Ortiz

Florencia, veinticuatro (24) de Noviembre de 2017

Honorables Consejeros
Sección Segunda -Laboral-
Consejo de Estado

Asunto: IMPEDIMENTO.
Radicado: 18-001-23-33-003-2017-00265-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO – LABORAL
Demandante: MARISOL GIRALDO SEPÚLVEDA
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Instancia: PRIMERA

Los suscritos Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá, conforme al artículo 131 numeral 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifestamos el impedimento que nos asiste para conocer el asunto de la referencia, de acuerdo a los siguientes hechos:

MARISOL GIRALDO SEPULVEDA, a través de apoderado judicial ha promovido medio de control con pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUDICIAL**—con el fin que se inaplique por inconstitucional los algunos artículos de los Decreto 1388 de 2010, 1039 de 2011, 874 de 2012, 194 de 2014 y demás que para los años 2015 y 2016, reglamentan el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992; teniendo como tal declaratoria, los razonamientos que se presentan como concepto de violación, así como los expuestos en la sentencia del 29 de abril de 2014 del Consejo de Estado, Expediente 1686-07, a través de la cual se declaró la nulidad de los artículos que reglamentaron la prima especial de servicios, año a año, entre 1993 y 2007, en los Decretos que fijaron para dicho periodo los salarios de los Jueces de la República, entre otros cargos y que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. DESAJN16-3397 del 22 de junio de 2016 y del acto ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación radicado el 25 de julio de 2016, por medio de los cuales se le negó la relliquidación de las prestaciones sociales con base en el 100% de la remuneración básica decretada por el Gobierno Nacional año a año, incluyendo el 30% de dicha asignación básica, que la Administración judicial asumió como prima especial sin carácter salarial, para los periodos en los cuales se desempeñó como Juez de la República y el pago de la prima especial de servicios equivalente al 30% de la remuneración básica decretada por el Gobierno Nacional, año a año, como adición a la asignación básica, por el mismo periodo.



A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la accionada a reliquidar las prestaciones sociales que le fueron pagadas durante los periodos en que se desempeñó como Juez de la República, liquidando las mismas sobre el 100% de la asignación básica decretada por el Gobierno Nacional, año a año, entre los periodos 2010 a 2016, incluyendo el 30% que la demandada ha venido descontando de la asignación básica para darle el tratamiento de Prima Especial de Servicios, sin factor salarial, así mismo, que se reconozca y ordene pagar tanto las diferencias prestacionales resultantes entre la reliquidación que se efectúe, correspondientes a los periodos 2010 al 2016 y las prestaciones efectivamente pagadas durante dicho tiempo y la prima especial de servicio mensual de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, por el término correspondiente al 6 de abril de 2010 al 31 de agosto de 2016.

Mediante la Ley 4° de 1992, artículo 14 el legislador, en procura de crear alternativas de nivelación salarial para el sector de la Rama Judicial, estableció una prima especial destinada a mejorar la base salarial de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar. El citado artículo establece:

"Artículo 14°.- Modificado por la Ley 332 de 1996. La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio, harán parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley.

La anterior prima con las mismas limitaciones, también se aplicará a los Magistrados Auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados del Tribunal Nacional, y Magistrados del extinto Tribunal Disciplinario y los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación."

Ahora bien, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra algunas causales de recusación e impedimento, y remite a las establecidas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil. No obstante, en el presente asunto no se observará dicha codificación, toda vez que para este momento se encuentra vigente el Código General del Proceso, el cual en su artículo 141, dispone:

"Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

A su vez, el numeral 5 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

"ARTÍCULO 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:



(...)

"5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite."

Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda están dirigidas a que la entidad accionada reliquide las prestaciones sociales sobre el 100% de la asignación básica decretada por el Gobierno Nacional año a año, incluyendo el 30% que se ha descontado de la asignación básica para darle el tratamiento de prima especial de servicios, así como, que reconozca y pague las diferencias prestacionales resultantes entre dicha liquidación y las prestaciones efectivamente pagadas durante los años que se reclaman y la prima especial de servicios mensual que no fue reconocida ni pagada como agregado a la remuneración básica durante el 6 de abril de 2010 al 31 de agosto de 2016, se configura la causal de impedimento establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

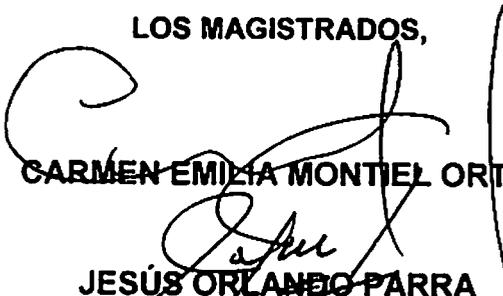
Ello es así, porque en consideración a la calidad de Magistrados de Tribunal Administrativo, tendríamos un interés directo en el planteamiento y resultado de la acción, por cuanto dichas diferencias salariales y prestacionales fueron creadas entre otros, para los Magistrados de Tribunal Administrativo.

Por lo tanto, les manifestamos el impedimento conjunto que nos asiste para conocer del asunto de la referencia, solicitando respetuosamente a la Sección Segunda -Laboral- del Honorable Consejo de Estado, ser separados del conocimiento de la presente acción.

En consecuencia, y en aplicación de la norma transcrita en cuanto al trámite de los impedimentos, se hace remisión del proceso a la Sección Segunda -Laboral- del Honorable Consejo de Estado, para que se decida si se declara fundado.

Con respeto,

LOS MAGISTRADOS,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ


JESÚS ORLANDO PARRA


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
 DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE DR. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2.017)

RADICACIÓN : 18-001-23-40-004-2016-00242-00
ACCIÓN : EJECUTIVO
DEMANDANTE : MARIA UBERTINA CORDOBA RUIZ
DEMANDADOS : UGPP
AUTO NÚMERO : 30-12-506-17

Una vez verificado el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado bajo el número 18001-23-31-000-2009-00275-01 promovido por el señor OSCAR CORDOBA RUIZ contra la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE, procede la Sala a pronunciarse sobre la acción ejecutiva instaurada por la señora MARIA UBERTINA CORDOBA RUIZ, mediante el cual pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por valor de ochenta y siete millones quinientos setenta mil cuatrocientos veinte pesos con cincuenta y un centavos (\$87.570.420,51) M/cte., correspondientes al capital adeudado a la fecha, por concepto de la providencia de fecha 12 de julio de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá y el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección "A", de fecha 11 de febrero de 2015, en virtud de la cual se CONFIRMA parcialmente la sentencia del 12 de junio de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, en reconocimiento y pago de la pensión gracia al señor OSCAR CORDOBA RUIZ y se MODIFICA, el numeral TERCERO de la sentencia impugnada en cuanto ordenó que el pago de la pensión reconocida fuera efectiva a partir del 17 de noviembre de 2003, por virtud de la prescripción trienal, condenando a la demandada a que reconozca y pague la pensión gracia al actor a partir del 12 de febrero de 2000, sin lugar a prescripción por haber sido declarado interdicto judicialmente.

Ahora bien, obra dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 18001-23-31-000-2009-00275-00, la decisión proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Distrito Judicial Quibdó – Choco, el día 25 de febrero de 2010, dentro del proceso de interdicción por demencia de MARIA UBERTINA CORDOBA RUIZ a favor de OSCAR CORDOBA RUIZ, en el que se declaró al señor OSCAR CORDOBA RUIZ, en INTERDECCIÓN por ser una PERSONA CON DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA. (Fol. 146 -160 y 199 -205 del C.P).

Dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, citado en precedencia se radicó el día 17 de enero de 2017, la solicitud de cumplimiento del fallo, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante proveído de fecha 3 de febrero de 2017, ordenó a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, dar cumplimiento inmediato al fallo proferido en el asunto.

En atención a lo ordenado por el Magistrado, la Unidad de Pensiones y Parafiscales, mediante documento No. 1430 del 11 de abril de 2017, suscrito por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales (E), informa que:

"Mediante la Resolución No. RDP -039629 del 28 de septiembre de 2015 se dio cumplimiento a la decisión Judicial proferida por el CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A, en consecuencia se reconoce la pensión de jubilación gracia a favor del señor OSCAR CORDOBA RUIZ, en cuantía de \$991.340, M/cte, efectiva a partir del 12 de febrero de 2000, sin acreditar el retiro por ser del ramo docente.

De lo anterior se colige que no se encuentra petición pendiente de resolver a favor del señor OSCAR CORDOBA RUIZ. (...)."

Respuesta de la cual se dio traslado a la parte actora, (Fol. 89 del C. Ejecutivo Continuada), decisión que quedó ejecutoriada el día 26 de mayo de 2017, guardando silencio el actor.

Así mismo, verificado el Registro de las actuaciones de la Rama Judicial, encontramos que el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá, archivo el proceso el día 05/10/2017.

Ahora bien, para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos:

- Copia de la Resolución No. 243 del 2 de febrero de 2016, *"Por el cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en Derecho."* (folio 8).
- Copia de la Resolución RDP 039629 del 28 de Septiembre de 2015, *"Por la cual se reconoce una pensión de Jubilación Gracia en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A del Sr. CORDOBA RUIZ OSCAR, con C.C. No. 11.788.472.*

El artículo 297 del CPACA establece que constituyen título ejecutivo *"(...) 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."*

La norma citada refiere, que el título ejecutivo estará compuesto por el acto administrativo que contenga la obligación, que en este caso se trata del reconocimiento de la pensión de Jubilación Gracia en cumplimiento de una fallo judicial, que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, en el documento denominado por el actor *"SOLICITUD PARA ABRIR PROCESO EJECUTIVO PARA OBTENER CUMPLIMIENTO DE FALLO"*, presenta petición de "abrir" (Sic) el proceso ejecutivo con el objeto de obtener el cumplimiento efectivo de la obligación, sin que se encuentre determinada, pues aduce que el capital inicial que la entidad debía pagar al ejecutante a la fecha de ejecutoria de la sentencia (15 de mayo de 2015) correspondía a la suma de \$439.538.719,99, de los cuales se han realizado unos pagos parciales, sin tener en cuenta los intereses causados, quedando pendiente a la fecha de presentación del medio de control, (3 de noviembre de 2016), la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESO CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$92.818.409,88), sin contar con los soportes de la liquidación presentada por el actor en el expediente a folios 2 - 6 del C.P, que permitan tener certeza que los valores consignados, corresponden a lo ordenado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección A del Sr. CORDOBA RUIZ OSCAR, lo que aunado al hecho de haber adelantado previamente el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá, requerimiento a la entidad, la cual mediante el oficio 1430 del 11 de abril de 2017, informa que se dio cumplimiento a la decisión Judicial proferida por el CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A, según la Resolución No. RDP - 039629 del 28 de septiembre de 2015, respuesta que fue puesta en conocimiento de la parte actora, quien guardo silencio, ordenándose en consecuencia el correspondiente archivo.

Por las razones expuestas y al no encontrarse correctamente integrado el título ejecutivo, la Sala se abstendrá de librar mandamiento de pago a favor del ejecutante.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MARIA UBERTINA CORDOBA RUIZ**, en calidad de curadora del señor **OSCAR CORDOBA RUIZ**, en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos al ejecutante.

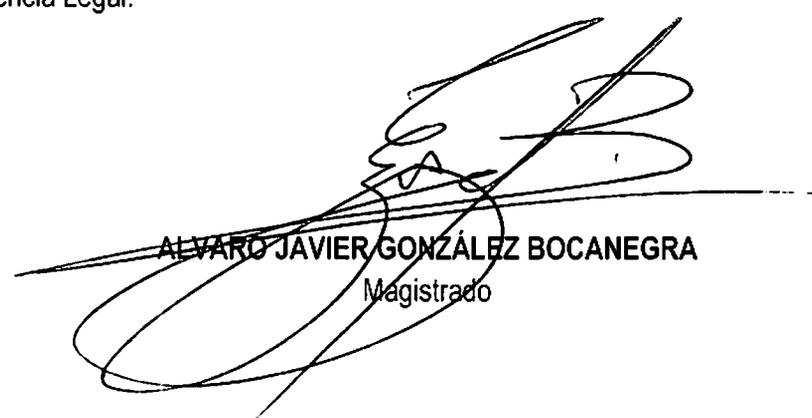
TERCERO: En firme esta decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día siete (7) de Diciembre de dos mil diecisiete (2.017).

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada
Ausencia Legal.

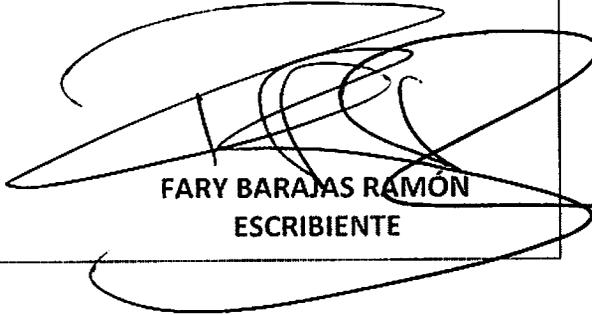

JESUS ORLANBO PARRA
Magistrado


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SECRETARÍA**

Florencia, 14 de diciembre de 2017. Hoy siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en Estado de Oralidad No. 199-D4 el auto que antecede. Sin días inhábiles.



**FARY BARAJAS RAMÓN
ESCRIBIENTE**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SECRETARÍA**

Florencia, 11 de enero de 2018. El día 19 de diciembre de 2017 a última hora hábil, quedó debidamente ejecutoriado el auto que antecede. Días inhábiles 16 y 17 de diciembre de 2017 por sábado y domingo; y del 20/12/2017 al 10/01/2018 por vacancia judicial.

**FARY BARAJAS RAMÓN
ESCRIBIENTE**